



LA PAMPA

DECRETO 163/2009

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Alimentos de alto valor nutricional para la venta en establecimientos escolares de esta Provincia.
Reglamentación ley 2424.

Del: 16/02/2009; Boletín Oficial 20/02/2009

VISTO

El Expediente N° 11625/08, caratulado "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN-S/ REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 2424"; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de agosto del año 2008 la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa sancionó la [Ley N° 2424](#), estableciendo la incorporación de alimentos de alto valor nutricional para la venta en kioscos u otro tipo de locales que comercialicen productos alimenticios en establecimientos escolares de esta Provincia;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la mencionada ley y a los fines de instrumentar los mecanismos adecuados para el pleno cumplimiento de su objetivo, es necesario proceder a la reglamentación de las normas contenidas en dicho texto legal; Que a fojas 9/10 la Subsecretaría de Salud, a través de la Coordinación de Maternidad e Infancia, elabora el listado de comestibles de alto valor nutricional, factibles de ser comercializados en kioscos instalados en establecimientos escolares;

Que han tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Cultura y Educación, y Asesoría Letrada de Gobierno;

Que por lo expuesto corresponde proceder al dictado del presente acto administrativo;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de la [Ley 2424](#), que como Anexo forma parte integrante del presente.

Art. 2.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Bienestar Social y de Cultura y Educación.-

Art. 3.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Cultura y Educación a sus demás efectos.

Oscar Mario JORGE - María Cristina REGAZZOLI - Néstor Anselmo TORRES

ANEXO A:

ANEXO I - REGLAMENTACION

Artículo 1.- Considéranse comestibles de alto valor nutricional, los alimentos que se enuncian a continuación:

a) CEREALES: Barras de cereal; cereales laminados (copos de trigo, maíz, avena, arroz en envases individuales); pochoclo o trigo inflado; alfajores de maicena y de frutas; facturas, bay biscuit, turrone; galletitas saladas, dulces de arroz (todas deberán estar envasadas en paquetes individuales de hasta cuatro unidades, que contengan la leyenda "0 % grasas trans" o "con omega 3,6 ó 9"); sándwich diversos (miga, pebetes, pan lacteado o integral con pollo, atún, huevo, queso de bajo tenor graso, o verduras crudas);

b) FRUTAS: Frutas de estación; frutas desecadas (ciruelas, pasas de uva, orejones de duraznos, manzanas, peras); frutas secas (nuez, almendras, avellanas, castañas, maníes sin sal); ensalada de frutas;

c) LACTEOS: Yogures enteros y descremados, firmes y bebibles (opciones con cereal o con frutas); leches saborizadas y fortificadas, chocolatada (envase tetrabrik); licuados de frutas con leche o agua; postres de leche; preparados a base de leche;

d) BEBIDAS: Jugos concentrados (envase tetrabrik); jugos de frutas naturales; bebidas a base de soja (envase tetrabrik); agua mineral y/o saborizada;

Artículo 2.- La Dirección General de Educación Inicial y General Básica y la Dirección General de Educación Polimodal y Superior del Ministerio de Cultura y Educación enviarán anualmente a los establecimientos educativos, al comienzo de cada ciclo lectivo, el listado de los alimentos considerados de alto valor nutricional elaborado por la Subsecretaría de Salud.

Artículo 3.- Los organismos mencionados en el artículo anterior tendrán la potestad de exigir a las autoridades de los establecimientos escolares la incorporación de los alimentos detallados en el artículo primero y la adecuada exhibición de los mismos en los kioscos que funcionen dentro de dichos establecimientos. Tendrán a su cargo asimismo, el contralor de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 4.- Las autoridades mencionadas en el artículo segundo organizarán, como mínimo en forma anual, charlas informativas, a cargo de profesionales en nutrición dirigidas a la comunidad educativa en general.

Artículo 5.- Sin reglamentar.

